

un propósito incompleto de no ir acompañada de una reforma legislativa que dote a la Administración de una base jurídica segura, ágil y suficiente en orden a su actuación.

Como primer paso en esta tarea de tan acusada relevancia se hace necesaria la redacción de un anteproyecto de Ley de Bases del Patrimonio del Estado. Ciertamente, y en época reciente, ya se abordaron estos trabajos por una Comisión nombrada al efecto. Pero la experiencia ha demostrado la conveniencia de ampliar los objetivos y la esfera de aplicación de una norma de tal naturaleza, experiencia que en su día motivó la ya mencionada reorganización de la Dirección General del Patrimonio del Estado. Por ello, y teniendo en cuenta las fructuosas conclusiones obtenidas por aquella primera Comisión, así como los meditados trabajos por ella realizados, se impone la reanudación de los mismos, incorporando nuevos criterios en orden a la consecución de los fines antes expuestos.

En su virtud, vengo en disponer:

Artículo 1.º Queda constituida en la Dirección General del Patrimonio del Estado de este Ministerio una Comisión para la elaboración de un anteproyecto de Ley de Bases del Patrimonio del Estado.

Art. 2.º Dicha Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan Sánchez-Cortés y Dávila, Director general del Patrimonio del Estado

Vicepresidente: Don Carlos Sancho Jiménez de Azcarate, Subdirector general del Patrimonio del Estado.

Vocales:

D. Fernando Garrido Falla, Catedrático de Derecho Administrativo

D. Eduardo García de Enterría y Carande, Catedrático de Derecho Administrativo.

D. Daniel Ramos Hernández, Inspector de los Servicios de este Ministerio.

D. Cruz Martínez Esteruelas, Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

D. Antonio Sánchez del Corral y del Río, Abogado del Estado, Asesor Jurídico de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

D. Antonio Martín Caloto, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Secretario: D. Leonardo Escribano Monge, Jefe de la Sección de Inventario General de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Art. 3.º El Presidente de la Comisión ordenará la constitución de las ponencias que estime necesarias y, en general, dirigirá la realización de los trabajos correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

**RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz por la que se hace pública la sanción que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Francisco Ledesma García, Antonio Haro Santiago, Diego Duarte Barrones, Abselan Garti, y los conocidos por Pepe y Angel, vecinos al parecer de Tánger y Casablanca (Marruecos), se les hace saber por medio de la presente, que en sesión celebrada por el Pleno de este Tribunal Provincial el día 8 de junio de 1961, para la vista y fallo del expediente de mayor cuantía número 2 de 1961, instruido por aprehensión de tabaco de contrabando, se ha dictado la siguiente sentencia:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, definida por el artículo cuarto y prevenida en el caso décimo del apartado 1) del artículo séptimo del vigente Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el número primero del apartado 1) del artículo octavo, consistente en el transporte de tabaco rubio de procedencia extranjera, valorado en 693.000 pesetas, en buque extranjero de porte menor a cien toneladas de arque netas (que señala el artículo 172 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas) se concluyan los gé-

neros o efectos estancados que fueron aprehendidos, como lo es el tabaco rubio de procedencia extranjera, bordeando las costas españolas, dentro del límite de las aguas jurisdiccionales (que señala el artículo 33 de las indicadas Ordenanzas).

2.º Que por las circunstancias que concurren en los hechos, son de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad.

3.º Declarar que de los hechos son responsables en concepto de autores Francisco Ledesma García, Antonio Haro Santiago, Diego Duarte Barrones y Abselan Garti.

4.º Declarar, en relación con los nombrados por Pepe y Angel, que no procede apreciar responsabilidad alguna a cargo de los mismos, toda vez que no resulta probada su existencia y consecuentemente su identidad y participación de los hechos.

5.º Imponer las multas en su grado medio límite mínimo que a continuación se indican:

A Francisco Ledesma García, 809.077,50 pesetas.

A Antonio Haro Santiago, 809.077,50 pesetas.

A Diego Duarte Barrones, 809.077,50 pesetas.

A Abselan Garti, 809.077,50 pesetas.

Total, 3.236.310 pesetas.

Total importe de las multas, tres millones doscientas treinta y seis mil trescientas diez pesetas.

6.º Acordar el comiso del tabaco que resultó aprehendido, así como de la embarcación «Estrella» que lo transportaba, de conformidad con lo determinado por el artículo 25 de la Ley.

7.º Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad para el caso de insolvencia, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con la duración máxima de cuatro años.

8.º Declarar haber lugar a la concesión de premio al denunciante y a los aprehensores en cuanto a la infracción de contrabando de mayor cuantía apreciada se refiere.

El importe de la multa ha de ser ingresada, precisamente en efectivo, en esta Delegación, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación en el «Boletín Oficial del Estado», y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación durante el indicado plazo, significándoseles que la interposición de recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere por medio de la presente a los encartados para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contrabando Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán remitir a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos y su valor aproximado, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediata cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que hace referencia el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1953.

Cádiz, 23 de junio de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—2921.

**RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace pública la sanción que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Johann Seekings, que últimamente tuvo su domicilio en Portal de Belén número 2, séptimo, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 17 de mayo de 1961 del expediente número 259/61, instruido por aprehensión de un automóvil e importe de 25.675,44 pesetas, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el apartado tercero del ar-